

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 153/2005

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES –
APRUEBA REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION
DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES.**

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 175/2004 de 23 de noviembre de 2004, que aprueba el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 012/2005 de 30 de noviembre de 2005.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 292/2005 de 1° de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II del Título II de la Ley 1670, establece las funciones que debe realizar el BCB con relación a las Reservas Internacionales.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Internacionales GOI N° 012/2005, recomienda modificar el actual Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, con el fin de optimizar el manejo e inversión de dichas reservas.

Que de acuerdo al Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 292/2005, el Reglamento no contraviene las disposiciones legales en vigencia y que conforme a la atribución que le confiere el artículo 54, inciso o) de la Ley 1670, el Directorio está facultado para aprobar, modificar e interpretar los reglamentos del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales que, en anexo, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2.- Poner en vigencia el presente Reglamento el día de su aprobación.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 175/2004 de 23 de noviembre de 2004 y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 6 de diciembre de 2005.

Juan Antonio Morales A.

Enrique Ackermann A.

Fernando Paz B.

Jaime Apt B.

ANEXO
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS
RESERVAS INTERNACIONALES
CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1.- (Objeto y alcances)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos a los que se sujeta la administración de las reservas internacionales del Banco Central de Bolivia (BCB), con criterios de liquidez, preservación del capital, seguridad y rentabilidad.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE DECISIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL

Artículo 2.- (Atribuciones del Directorio)

El Directorio del BCB define las normas de administración, las estrategias y políticas de inversión de las reservas internacionales.

Artículo 3.- (Comité de Reservas Internacionales)

El Comité de Reservas Internacionales, constituido de acuerdo al Estatuto del BCB, aprueba los lineamientos periódicos de inversión, evalúa y hace seguimiento de que las inversiones realizadas por la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI) y por los Administradores Delegados, se efectúen en el marco de las normas, estrategias y políticas determinadas por el Directorio.

Artículo 4.- (Periodicidad de reuniones)

El Comité se reúne al menos dos veces al mes y, en forma extraordinaria, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 5.- (Atribuciones de la Gerencia de Operaciones Internacionales)

La Gerencia de Operaciones Internacionales por intermedio de la Subgerencia de Reservas tiene a su cargo la ejecución de las inversiones de las reservas internacionales, aplicando las disposiciones del presente Reglamento y de la Política Anual de Inversiones, debiendo presentar al Directorio del BCB informes trimestrales.

El Departamento de Control de Inversiones de la GOI efectuará el control sobre el cumplimiento de las normas, políticas y límites establecidos por el Directorio del BCB en la inversión de las reservas internacionales, presentando informes

periódicos al Comité de Reservas Internacionales.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS

Artículo 6.- (Modalidades)

Se establecen dos modalidades para administrar las inversiones de las reservas internacionales, la Administración Directa y la Administración Delegada.

Artículo 7.- (Administración Directa)

La Administración Directa de las reservas internacionales se efectúa por intermedio de la Gerencia de Operaciones Internacionales.

Artículo 8.- (Administración Delegada)

La Administración Delegada de las reservas internacionales se efectúa por medio de instituciones financieras o administradores de fondos, contratados de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento específico para la contratación de estos servicios y que administren activos iguales o superiores a US\$ 150 millardos.

La Gerencia de Operaciones Internacionales efectúa el control y seguimiento de los Administradores Delegados.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA Y LÍMITES DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 9.- (Estructura de las Reservas Internacionales)

Las reservas internacionales están compuestas por las reservas de oro y las reservas monetarias internacionales, éstas últimas clasificadas en capital de trabajo y capital de inversión.

Sección A: Reservas Monetarias Internacionales

Artículo 10.- (Inversión en corporaciones no bancarias)

Se autoriza la inversión de las reservas monetarias internacionales, en las corporaciones no bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan una calificación de corto plazo igual o superior a P-2 o de largo plazo igual o superior a A2, según corresponda a la maduración de la inversión realizada, de acuerdo a la Agencia Calificadora de Riesgo.

Artículo 11.- (Inversión en corporaciones bancarias)

Se autoriza la inversión de las reservas monetarias internacionales, en las corporaciones bancarias que cuenten con un patrimonio mayor a US\$ un millardo y que tengan una calificación de riesgo crediticio de emisor de corto plazo igual o superior a P-2 o de largo plazo igual o superior a A2, según corresponda a la maduración de la inversión realizada, de acuerdo a la Agencia Calificadora de Riesgo.

Artículo 12.- (Inversión en organismos supranacionales)

Se autoriza la inversión de las reservas monetarias internacionales en el Banco Internacional de Pagos (BIS) y en organismos supranacionales que tengan una calificación de riesgo crediticio de emisor de corto plazo igual o superior a P-2 o de largo plazo igual o superior a A2, según corresponda a la maduración de la inversión realizada, de acuerdo a la Agencia Calificadora de Riesgo.

Artículo 13.- (Inversión en títulos soberanos)

Se autoriza la inversión de las reservas monetarias internacionales en títulos soberanos de países que hubieran mantenido en los últimos 24 meses una calificación de riesgo crediticio soberano a largo plazo, igual o superior a Aa3.

Artículo 14.- (Inversión en agencias gubernamentales)

Se autoriza la inversión de las reservas monetarias internacionales en títulos de agencias gubernamentales que cuenten con una calificación de riesgo crediticio de emisor de largo plazo de Aaa.

Artículo 15.- (Intermediarios)

La intermediación se efectúa exclusivamente con instituciones financieras que tengan una calificación de riesgo crediticio de emisor de al menos A3 en los países elegibles por riesgo crediticio soberano, con entidades que cuentan con la categoría de operadores primarios autorizados (primary dealers) en los Estados Unidos de Norteamérica, Reino Unido y Francia o con instituciones autorizadas por el emisor para colocar la emisión primaria (underwriters).

Artículo 16.- (Monedas autorizadas)

La inversión de las reservas monetarias internacionales se efectúa en monedas de países con riesgo crediticio soberano establecido en el artículo 13 y en Derechos Especiales de Giro (DEG).

Artículo 17.- (Composición del Capital de Trabajo)

El capital de trabajo está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana, y divisas en efectivo depositadas en la bóveda del BCB. Su inversión se realiza bajo la modalidad de Administración Directa.

Artículo 18.- (Transporte de dólares estadounidenses en efectivo del y al exterior)

La Gerencia General en coordinación con las Gerencias de Operaciones Monetarias y Operaciones Internacionales, aprueba los montos y fechas de envío o recepción de dólares estadounidenses en billetes.

Artículo 19.- (Composición del Capital de Inversión)

El capital de inversión está constituido por saldos en cuentas corrientes en bancos del exterior, depósitos overnight, depósitos de fin de semana, instrumentos de renta fija en los mercados de dinero y de capital y portenencias de divisas en organismos monetarios internacionales. Su inversión se realiza bajo las modalidades de Administración Directa o Administración Delegada.

Sección B: Reservas de Oro

Artículo 20.- (Inversión del oro en el exterior)

Corresponde al Directorio del BCB, establecer el porcentaje máximo de las reservas en oro que son invertidas en el exterior.

Artículo 21.- (Países autorizados)

Los países en los cuales se efectúa la inversión del oro deben contar con una calificación de riesgo crediticio soberano a largo plazo de Aaa.

Artículo 22.- (Inversiones en instituciones autorizadas)

Las inversiones del oro se efectúan en el Banco Internacional de Pagos, en el Banco Mundial y en bancos miembros del London Bullion Market Association y que cuenten con calificaciones de riesgo crediticio de emisor de largo plazo iguales o superiores a A2. Se puede mantener saldos en cuentas corrientes de las instituciones autorizadas.

Artículo 23.- (Custodios del oro físico)

Los Custodios del oro físico invertido en el exterior, pueden ser el Banco Internacional de Pagos, el Banco de Inglaterra y el Banco de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 24.- (Modalidades de inversiones del oro)

Pueden efectuarse operaciones de inversión del oro bajo la modalidad de movimiento físico del oro, por medio del Agente Custodio, “allocated”, así como en la modalidad de registro en los “Book Entries” de las instituciones autorizadas para efectuar las inversiones, sin movimiento físico del oro, “unallocated”.

Artículo 25.- (Compras y ventas de oro)

Las operaciones de compra o venta de oro son autorizadas expresamente mediante Resolución de Directorio.

CAPÍTULO V DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA ANUAL DE INVERSIONES

Artículo 26.- (Presentación a Directorio)

El Comité de Reservas Internacionales, por medio de la Gerencia de Operaciones Internacionales, presentará a consideración y aprobación del Directorio, antes del inicio de cada gestión, la política de inversiones de las reservas internacionales.

Artículo 27.- (Contenido)

El Directorio del BCB al aprobar la política anual de inversiones, establece los límites o valores para los siguientes parámetros:

- a) Límites mínimo y máximo del capital de trabajo.
- b) Estructura del capital de inversión.
- c) Máxima duración promedio de los portafolios e individual por instrumento de inversión.
- d) Comparadores referenciales (Benchmarks) para los capitales de trabajo e inversión y para las reservas de oro.
- e) Instrumentos autorizados para la inversión de las reservas monetarias y de oro.
- f) Límites al monto total e individual bajo Administración Delegada.
- g) Límites globales e individuales para las inversiones.
- h) Otras operaciones autorizadas.
- i) Otros que el Directorio considere conveniente.

CAPÍTULO VI SERVICIO DE CUSTODIA DE VALORES

Artículo 28.- (Custodia)

Los servicios de Custodia de las inversiones de las reservas internacionales, son efectuados en el Banco Internacional de Pagos (BIS), en los Bancos Centrales de los países elegibles por riesgo soberano, o en bancos o instituciones financieras de los países elegibles por riesgo crediticio soberano, con una calificación mínima de riesgo crediticio de emisor a largo plazo igual o superior a A2 y que tengan un patrimonio superior a US\$ dos millardos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- (Prohibiciones)

Están prohibidas las inversiones en agencias de bancos o instituciones financieras clasificadas como "Offshore".

Artículo 30.- (Clasificación de la deuda del Emisor)

La inversión de las reservas internacionales se efectúa en deuda clasificada por el emisor como senior. No se puede invertir en deuda subordinada.

Artículo 31.- (Rendimiento de las inversiones)

El rendimiento de las reservas internacionales del BCB es evaluado con referencia al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 32.- (Liquidación de inversiones)

Para los casos en que la calificación de riesgo crediticio de emisor disminuya a un nivel por debajo del mínimo requerido, el Comité de Reservas Internacionales determina el plazo en el cual la Gerencia de Operaciones Internacionales debe liquidar esas inversiones.

Artículo 33.- (Fusiones, absorciones y subrogaciones)

En el caso de presentarse fusiones, absorciones o subrogaciones de entidades financieras en las cuales se tengan inversiones, se mantengan cuentas corrientes o presten los servicios de Administración Delegada o Custodia de Valores, el Comité de Reservas Internacionales, define su tratamiento en el marco del presente Reglamento.

Artículo 34.- (Inversiones de terceros)

Las inversiones de los recursos de terceros en el exterior se realizarán, en lo conducente, bajo las mismas normas, lineamientos, restricciones y límites de las reservas internacionales, establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 35.- (Agencia calificadora de riesgo)

La Agencia Calificadora de riesgo crediticio internacional que se empleará para el control de las calificaciones de riesgo crediticio será contratada de acuerdo a las normas de contratación vigentes. Las calificaciones de riesgo crediticio mencionadas en el presente Reglamento corresponden a la Agencia Moody's Investor Services. En caso de utilizarse calificaciones de otra Agencia Calificadora se tomarán en cuenta las calificaciones equivalentes correspondientes.

-- 0 --

